PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00030, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor* PER2 *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada en derecho. **Segundo**: Condena al señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente principal, Licenciados Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 2023-001088, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Roelvi Smith Segura S., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, por la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 691/2023, instrumentado el 3 de noviembre de 2023, por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, contentivo de la notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00030, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 26 de abril de 2022, condenando al recurrido al pago de una indemnización de RD$250,000.00, a favor del recurrente, por concepto de daños y perjuicios materiales; **b)** el recurrido interpuso un recurso de apelación principal, mientras que el recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, en cuanto al monto de la condena, contra la citada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, procediendo a revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial ésta denuncia *que si analizamos el fallo de la Corte resulta extra petita (…) que esa Corte no hace ni mención de los elementos de pruebas depositados*. Los citados motivos se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

5) Las infracciones a la ley han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) Según resulta del expediente, la parte recurrente alega en el desarrollo de su memorial de casación, que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* al considerar un embargo que nunca se ejecutó debido a que la propietaria, entidad Diseños y Construcciones, S.R.L.,

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

traspasó maliciosamente el tractor que se pretendía embargar, impidiendo el embargo y la venta ejecutoria. Además, argumenta la recurrente que la corte de apelación cometió errores al juzgar el fondo del embargo sin que el Banco de Reservas fuera parte del proceso y justificó un cobro con un acto fuera de contexto. Añade que la corte *a qua* también trajo a colación un proceso diferente no ventilado en la demanda principal de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas. Que la venta del tractor no cumplió con los requisitos del Código de Procedimiento Civil y el recurrente no ha podido cobrar sus prestaciones laborales debido a las maniobras de los demandados, entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., y PER3 Finalmente, sostiene que la corte de apelación omitió mencionar los elementos de prueba presentados, lo que justifica la casación de la decisión por violaciones procesales y de derecho.

7) La parte recurrida defiende la sentencia, aduciendo que la corte *a qua* fue meticulosa en la descripción de los hechos y en la evaluación de los argumentos y pruebas presentados por las partes, respondiendo de manera motivada a todas las posiciones. Argumenta que la sentencia impugnada precisa que el crédito laboral reclamado por el actual recurrente ya había sido cobrado mediante un embargo ejecutivo sobre un tractor, según el acto de fijación de edicto núm. 380-2013. Además, aduce que entre las pruebas aportadas se encuentra el recibo de pago y el acto de descargo de fecha 18 de abril de 2017, que confirman el cumplimiento del pago por parte del Banco de Reservas.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el recurso de apelación incidental fue rechazado, interpuesto por el recurrente y acogió el recurso de apelación principal incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo a revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, en base a los motivos siguientes:

(…) Del análisis de las piezas que conforman la glosa procesal, esta Corte verifica que para acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor PER2 *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, el juez de primer grado estableció en síntesis, que mediante acto No. 0007-2017, de fecha siete (07) de noviembre de 2017, el demandante realizó un embargo retentivo sobre la cuenta de la empresa Diseños y Construcciones, S.R.L, en el Banco de Reservas, por la suma de novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos (RD$942,152.00), sustentado en la sentencia laboral No. 235-12-00107, de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, y que producto del referido embargo el banco emitió una certificación indicando que la cuenta embargada disponía de fondo, por lo que mediante acto Núm. 00073-2017, de fecha 22 de noviembre 2017, instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez, el demandante, hoy recurrente, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que en un plazo de un día le entregara la suma de novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos (RD$942,152.00), y que el banco no realizó de manera oportuna la liberación de dicho monto, a favor del señor* PER4 *valoración que a juicio de esta Corte resulta incorrecta, porque el crédito laboral cuyo pago exigió el demandante, señor* PER2 *al Banco de Reservas de la República Dominicana y que dio lugar a la demanda que culminó con la sentencia objeto de los recursos de apelación que nos ocupan, ya había sido cobrado, mediante embargo ejecutivo trabado por el señor* PER2 *sobre un tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de la razón social Diseños y Construcciones, S.R.L, por la suma de un millón cuarenta y cuatro mil pesos (RD$1,044,000.00), según el acto de fijación de edicto Número 380-2013, de fecha 21/07/2013, conforme lo establece la Ordenanza civil núm. 397- 2017-00429, de fecha 19/06/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; resultando conveniente aclarar que aun cuando el embargo que refiere*

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la ordenanza 429, estuvo sustentado en la sentencia 421, de fecha 30/11/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y el embargo retentivo que dio lugar a la demanda en daños y perjuicios objeto de los recursos que nos ocupan, se apoya en la sentencia laboral No. 25-12-00107, de fecha 28/12/2012, dictada por esta Corte de Apelación, ambas decisiones fueron producto de la misma demanda, la de Primera Instancia impuso condenaciones laborales a la empresa Diseños y Construcciones, S.R.L, en favor del señor PER2 *mientras que la emitida por la Corte confirmó dichas condenas, por lo tanto habiendo cobrado el demandante en base a la decisión de primer grado, no podía, sustentado en la sentencia de la Corte, exigir nuevamente el pago de las condenas, en consecuencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no estaba obligada a erogar fondos pertenecientes a la cuenta embargada, a favor del demandante, señor* PER2 *cuando el pago pretendido había sido satisfecho; de ahí que la negativa del banco a entregar dichos fondos no compromete su responsabilidad civil, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 Código Civil dominicano, en tal virtud procede acoger el referido recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor* PER2 *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante señor* PER2 *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…).*

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental de PER1 y acogió el recurso de apelación principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, revocando la decisión apelada y rechazando la demanda en daños y perjuicios, tras determinar que el tribunal de primer gado había aceptado erróneamente la demanda, basada en un embargo retentivo por RD$942,152.00, valoración que consideró incorrecta, ya que el crédito laboral exigido por PER1 ya había sido cobrado mediante un embargo ejecutivo sobre un

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., por el monto de RD$1,044,000.00.

10) Igualmente, de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo que el embargo se sustentó en una sentencia laboral previa, lo que invalidaba la nueva demanda de PER1 basada en la misma sentencia. Por lo tanto, consideró que el Banco de Reservas no estaba obligado a liberar los fondos de la cuenta embargada a favor del actual recurrente, ya que el pago había sido satisfecho previamente. En ese sentido, la sentencia retuvo que la negativa del banco a entregar los fondos no comprometía su responsabilidad civil, por lo que la demanda era improcedente.

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta sede casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable[2].

12) En cuanto a los vicios denunciados, es pertinente retener, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 12 septiembre 2012; núm. 31, 26 agosto 2020.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[3]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi.* La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[4], mientras que el fallo ultra *petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[5].

13) En el caso que ocupa la atención se advierte de las páginas 3 y 4 del referido fallo, que la corte hizo constar las pretensiones del otrora apelante principal, actual recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 397-2022-SCIV00030, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en vía de consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER2 *mediante acto No. 00104-2017, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, de*

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[4] TC, núm. TC/0620/17, 2 de noviembre de 2017.
[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Estrado del Juzgado de la Instrucción del municipio de San Ignacio de Sabaneta, por los motivos siguientes: (…) d) El embargo retentivo interpuesto en contra de la sociedad comercial Diseños y Edificaciones, S, SRL, fue levantado mediante ordenanza civil No. 397-2017-00429, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. [6] *(…).*

14) De la situación expuesta se advierte, que Banco de Reservas en ocasión del recurso de apelación planteó a la alzada que el mismo fuese acogido y que por vía de consecuencia rechazar la demanda original, por haber sido levantado el embargo retentivo que era el sustento de la demanda original, mediante la ordenanza civil núm. 397-2017-00429, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 19 de junio de 2017.

15) Conforme lo expuesto era válido en buen derecho que la corte *a qua* tras advertir esa situación decidiese en ese contexto , partiendo del hecho de que el embargo practicado por PER1 sobre la cuenta de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., en manos del Banco de Reservas fue incorrectamente valorado en sede de primer grado tomado en cuenta como sostén procesal la demanda en daños y perjuicios, debido a que el crédito laboral exigido por el demandante, ya había sido cobrado en ocasión de un embargo ejecutivo sobre un tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., por un monto de RD$1,044,000.00,

[6] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

según el acto de fijación de edicto núm. 380-2013, de fecha 21 de julio de 2013. Cabe destacar que el razonamiento enunciado fue el que retuvo principalmente la sede de primera instancia para levantar el embargo retentivo, mediante la ordenanza civil núm. 397-2017-00429.

16) De la situación expuesta se advierte que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino bajo las reglas que pautan el principio dispositivo que se basa en la noción de justicia rogada y acorde. Tampoco incurrió en la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni de sus motivos entre sí, pues para que los citados vicios queden caracterizados es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7]; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley[8]. En esas atenciones procede desestimar este aspecto del recurso.

17) En cuanto al aspecto a que la corte *a qua* incurrió en vulneración procesal, tras retener como r válido un embargo que nunca se ejecutó efectivamente a su favor, debido a que el

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3653, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2153, 29 de septiembre de 2023, Boletín inédito.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

propietario de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., transfirió maliciosamente el tractor a nombre de otra persona, lo que impidió la realización del embargo ejecutorio y la posterior venta pública. Además, argumenta que la supuesta venta del tractor no cumplió con los requisitos legales pertinentes, según el Código de Procedimiento Civil.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[9]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

19) En la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión criticada se advierte que el actual recurrente, entonces apelante incidental, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados -referentes a que el embargo nunca se ejecutó a su favor, porque el propietario de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., transfirió maliciosamente el tractor a nombre de otra persona-, para de este modo colocar al tribunal en condiciones de realizar un juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo mediante su recurso de apelación incidental. En consecuencia,

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B.J. 1229.

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

esta Sala declara inadmisible dicho aspecto del medio examinado por ser novedoso en casación.

20) En cuanto al aspecto alegado por el recurrente concerniente en que la corte de apelación *no hace ni mención de los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente incidental, razón suficiente para casar dicha decisión*, del análisis de la sentencia impugnada se determina que las partes en el ejercicio de su derecho de defensa hicieron uso de diversos medios de pruebas descritos en las páginas 5 y 6 del indicado fallo, donde se hacen constar los elementos de pruebas depositados por ambas partes, en específico, se describen los medios de pruebas del actual recurrente y otrora apelante incidental, a saber: *A.-* ***Testimonial (es):*** PER5 *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED1 *domiciliado y residente en Los Principal,* ADD3 ***B.- Documental (es):*** *Recibos 14-24 de préstamos de* PER4 *recibo de deuda de* PER4 *once recibos de pago hechos por* PER6 *Rodríguez.*

21) De la situación expuesto se deriva que contrario a lo alegado, por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí hace constar las pruebas en las cuales se sustentó, tomando en cuenta los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes mediante los inventarios descritos en las páginas 5 y 6 del indicado fallo, con lo cual la alzada ejerció sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, actuando en apego a las

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22) Conforme los motivos se advierten que fallo impugnado, desde el punto de vista del ejercicio del control jurisdiccional, se corresponde con la ley y el derecho, al no retener esta sede casación los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa. recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00017, dictada por la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2582
Exp. núm. 397-2017-01156
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/47TJ-21PM-2YP5-XS6N